



Hermosillo, Sonora, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa registrado bajo el número de expediente **90/2022**, seguido en virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, promovido por el **Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por la posible comisión de la falta grave, consistente en **Abuso de Funciones**, actualmente prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

A N T E C E D E N T E S

1.-INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, escritos presentados por **XXXXXXXXXXXXXXXX**, Representante Legal y Propietario de la Estación de Carburación de Gas L.P. denominada **XXXXXXXXXXXX**; **XXXXXXXXXXXX**, Representante Legal y propietario de la estación de carburación de Gas L.P. denominada **XXXXXXXXXXXX**; y **XXXXXXXXXXXX** Supervisor y Encargado de las Estaciones de Carburación de Gas L.P. denominada "**XXXXXXXXXXXX**.", denunciando hechos presuntamente irregulares por parte del servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXX**, adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil del Gobierno del Estado de Sonora.

Motivo por el cual, en auto de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de



la Secretaria de la Contraloría General, determino iniciar la investigación de los hechos denunciados y formó el expediente 513/2018.

2.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA. Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora declaró concluidas las diligencias de investigación y calificó las faltas administrativas imputadas al presunto responsable como grave, haciendo mención de la falta administrativa Abuso de Funciones, prevista en ese entonces en el artículo 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades.

3.-INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual exhibió ante la Autoridad Sustanciadora, juntamente con el expediente 513/2018.

4.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Autoridad Sustanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, registrando el expediente bajo el número RO/125/2022 y ordenando emplazar al presunto responsable citándolo para que compareciera a la audiencia inicial y diera contestación a las imputaciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas.

5.- EMPLAZAMIENTO AL PRESUNTO RESPONSABLE. Mediante diligencia de treinta de septiembre de dos mil veintidós, el presunto responsable fue emplazado y citado para comparecer a la audiencia inicial, tal como se desprende de las constancias del expediente remitido.



6.- AUDIENCIA INICIAL Y ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. Mediante diligencia de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia inicial, a la cual no compareció la Autoridad Investigadora, así mismo se hizo constar la comparecencia del licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en representación del presunto responsable XXXXXXXXXXXXXXXX; asimismo, se hace constar que en dicha audiencia el presunto responsable presentó escrito dando contestación a las imputaciones formuladas en su contra, haciendo valer sus defensas de violaciones procesales.

Posterior a ello, se declaró cerrada la Audiencia Inicial y así mismo, por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, se ordenó el envío del expediente RO/125/2022 al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mandando a notificar a las partes la remisión del sumario.

7.- ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE RA-90/2022. Por auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en el Tribunal de Justicia Administrativa, el expediente RO/125/2022 adjunto al oficio CESRR-2199-2022, el cual se ordenó turnar para su conocimiento a la Cuarta Ponencia; y por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en la Cuarta Ponencia Sección Especializada y se registró el expediente bajo el número RA-90/2022 declarándose dicha Instrucción, competente para conocer del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.- ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante proveído de ocho de mayo de dos mil veintitrés, se proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.



9.- PERÍODO DE ALEGATOS. Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.

10.- CITACIÓN PARA SENTENCIA. Mediante auto de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se desprende que quedo citado el presente asunto para oír resolución definitiva, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 9, fracción IV, 12, 214 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Sonora, 4 Bis, 13 Bis, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós, de donde se desprende que la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora fue integrada a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, toda vez que, el procedimiento que nos ocupa tiene por objeto determinar si los hechos que le son imputados al encausado actualizan la falta administrativa de abuso de funciones, de donde es



dable deducir que el presente asunto se encuentra referido a la materia de responsabilidad administrativa ya que representa la primera instancia actualmente prevista en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. - FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

La autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, consideró que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta grave de **Abuso de Funciones**, actualmente prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, así como la probable responsabilidad administrativa de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión.

Al respecto, de la narración cronológica de los hechos que dieron lugar a la presunta comisión de las faltas graves expuestas en el Informe de Presunta Responsabilidad y de las pruebas allegadas al expediente, de forma concreta, se desprende lo siguiente:

HECHOS IRREGULARES

*1.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se otorgó nombramiento de Jefe de Departamento adscrito a la Unidad Estatal de Protección Civil, al C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, emitido por el C.P. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, como se desprende del documento número 17-SRH-P04-F04/Rev.00, visible a foja 181 del Anexo 02 del presente curso, nombramiento que continuaba vigente al momento de la creación de la Coordinación Estatal de Protección Civil, como lo dicta la Ley número 282, de Protección Civil, para el Estado de Sonora, vigente al momento o de los hechos, concretamente en su artículo décimo segundo transitorio que a la letra dice:*

ARTICULO DECIMOSEGUNDO. - *Las personas físicas y morales que a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, prestan los servicios en materia de protección civil y se encuentren registradas ante la Unidad Estatal de Protección Civil del Estado de Sonora, (hoy Coordinación Estatal de Protección Civil), su registro permanecerá vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Lo cual además se corrobora con su credencial como **"Inspector Verificador"** adscrito a la actualmente denominada, Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Sonora, con vigencia del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, visible a foja 366 del Anexo 02 del presente ocuro, y el organigrama de la coordinación en cuestión a la fecha de diciembre de dos mil dieciocho, en cuyo recuadro denominado **"INSPECTOR DISTRITO XXXXXXXXXXXXX"** se señala como Jefe de Departamento al C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, visible a foja 358 del Anexo 02 del presente ocuro.

2.- El día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se publico en el Boletín Oficial del Estado, el Programa Anual de inspecciones 2018, en el cual se señalaron los inmuebles que estarían sujetos a inspecciones por parte de la Coordinación Estatal de protección Civil, sin que en ninguno de estos, obraran las 05 gaseras en cuestión.

3.- Con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número UEPC 9302/10/2018, visible a foja 370 del Anexo 02 del presente ocuro, se le notificó al **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** como Jefe de Departamento de Inspección del Distrito Centro, la comisión por los días doce a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a efecto de que se traslade a los municipios de Cajeme, Benito Juárez, Etchojoa y Álamos **para realizar inspecciones de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que se encontraban contempladas dentro del Programa Anual dos mil dieciocho, para que, una vez concluida la comisión, rindiera un informe de las actividades y acuerdos establecidos, así como dar seguimiento a los puntos tratados en el ámbito de su competencia.

4.- Asimismo, se tiene que con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho el Licenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Coordinador Estatal de Protección Civil Sonora, giro de nueva cuenta una serie de oficios, dirigidos a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en los cuales se detallan los términos de la inspección comisionada mediante el oficio citado en el numeral que antecede, siendo los siguientes:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Número de oficio	Inmueble a inspeccionar	Dirección de inmueble a inspeccionar	Municipio en que se ubica el inmueble a inspeccionar	Foja
UEPC 9400 / 11 / 2018	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX, Colonia Vivah San Jose de Bacum	Cajeme	375
UEPC 9412/ 11 / 2018	XXXXXXXXXXXX	Domicilio conocido XXXXXXXXXXXXC.P. 85240	Huatabampo	381
UEPC 9414/ 11 / 2018	XXXXXXXXXXXX	Domicilio conocido XXXXXXXXX	Huatabampo	382
UEPC 9416/ 11 / 2018	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX entre Manuel Barrera y Callejón Yavaros	Huatabampo	383
UEPC 9418/ 11 / 2018	XXXXXXXXXXXX	Calle XXXXXXXXXXXXXXXentre José María Yáñez y Justo Sierra, fraccionamiento Jacarandas	Navojoa	384
UEPC 9420 / 11 / 2018	XXXXXXXXXXXX	Calle XXXXXXXXXXXXXXX, entre 21 de marzo y 20 de noviembre, colonia Allende.	Navojoa	385
UEPC 9422 / 11 / 2018	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX E/Mina y Rosales, colonia Reforma	Navojoa	386
UEPC 9424 / 11 / 2018	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX colonia Juárez	Navojoa	387
UEPC 9426/ 11/2018	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX entre aguas calientes y Tlaxcala, colonia deportiva	Navojoa	388
UEPC 9380/ 11/2018	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX S/N Colonia El Mezquital	Álamos	389
UEPC 9382 / 11/2018	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX entre Carlos A Rivera Colonia Guayparines	Álamos	390
UEPC 9384 / 11/2018	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXS/N	Álamos	391
UEPC 9386 / 11/2018	XXXXXXXXXXXX	Calle XXXXXXXX S/N Colonia Aviacion	Álamos	392
UEPC 9388 / 11/2018	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	Bacobampo	393
UEPC 9390 / 11 / 2018	XXXXXXXXXXXX	Calle XXXXXXXXXXXXS/N loc. El Paredoncito	Benito Juárez	394
UEPC 9447 / 11 / 2018	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX, Colonia Centro	Etchojoa	405
UEPC 9449 / 11 / 2018	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	Etchojoa	406
UEPC 9451 / 11 / 2018	XXXXXXXXXXXX	Av. XXXXXXXXXXX esquina con Venustiano Carranza	Etchojoa	407
UEPC 9453 / 11 / 2018	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX Bacobampo	Etchojoa	408
UEPC 9455 / 11 / 2018	XXXXXXXXXXXX	Domicilio conocido	Etchojoa	409
UEPC 9457 / 11 / 2018	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX entre Allende y Nicolas Bravo	Etchojoa	410



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

5.- El día seis de noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Coordinador Estatal de Protección Civil Sonora, emitió 4 (cuatro) oficios, cuyos datos se plasman a continuación para mayor entendimiento:

Numero De Oficio	Inmueble A Inspeccionar	Dirección De Inmueble A Inspeccionar	Municipio en que se ubica el inmueble a inspeccionar	Foja
UEPC 9482 / 11 / 2018	XXXXXXXXXXXXX	Av. XXXXXXXXXX Manzana número 83 Colonia Jordan	Empalme	401
UEPC 9484 / 11 / 2018	XXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXColonia Juárez	Empalme	402
UEPC 9486 / 11 / 2018	XXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXX manzana 15, colonia Libertad	Empalme	403
UEPC 9488 / 11 / 2018	XXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXManzana 8, Colonia Bahía del Sol	Empalme	404

6.- El día doce de noviembre del dos mil dieciocho a las 11:30 horas el C. XXXXXXXXXXXXX, en carácter de Inspector adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil, se constituyó en el inmueble denominado "XXXXXXXXXXXXX", ubicado en XXXXXXXXXXXXX, Manzana número 16, del Parque Industrial el Municipio de Empalme, Sonora, llevando a cabo diligencia de inspeccion, como se hizo constar en el Acta de Hechos de esa misma fecha, visible en copia certificada a fojas 154 a 155 del Anexo 02 del presente ocurso, y en la que aparece su nombre y firma sobre la leyenda "Nombre y



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

firma del inspector", cuyo contenido en la parte que interesa, a continuación se describe:

"Llevando a cabo el OPERATIVO ESTACION DE GAS CARBURAC/ON, nos constituimos en el presente inmueble, pidiendo a quien atiende la presente diligencia el Programa interno de protección Civil y argumenta de su dicho y hecho que no cuentan con el y lleva más de cuatro años trabajando de esta manera.

Después de dar el recorrido de inspección sobre el inmueble pudimos observar las siguientes anomalías:

No se cuenta con el Programa interno de Protección Civil.

- Cuenta con un solo extintor en todo el inmueble.*
- No se cuenta con ningún tipo de señalamiento (extintores, rutas de evacuación, punto de reunión, salida)*
- No se cuenta con detector de humo en el área de Oficina*
- No se cuenta con cursos de capacitación sobre Protección civil para el personal que labora en el inmueble.*
- No se cuenta con el seguro de responsabilidad por daños a terceros.*
- Se deberá presentar una Unidad verificadora sobre las instalaciones de gas, ya que se detectó una fuga de gas."*

7.- El día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, a las 16:30 horas, el C. XXXXXXXXXXXX, en carácter de Inspector adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil, se constituyó en el inmueble denominado "XXXXXXXXXXXX", ubicado en la carretera Etchojoa-Sahuaral, entrada al Sahuaral, en Etchojoa, Sonora, llevando a cabo diligencia de inspección, que derivó en suspensión de actividades, como se hizo constar en el Acta de Hechos de esa misma fecha, visible en copia certificada a fojas 152 a 153 del Anexo 02 del presente curso, y en la que aparece su nombre y firma sobre la leyenda "Nombre y firma del inspector", cuyo contenido en la parte que interesa, a continuación se describe:

"Llevando a cabo el operativo Estaciones de Gas carburación, nos constituimos en el presente inmueble para verificar la documentación necesaria en materia de protección civil y dispositivos de seguridad para laborar en el inmueble. Al pedir el Programa interno de protección Civil, se argumenta por parte de quien atiende la presente diligencia que no se cuenta con el, al llevar a cabo el recorrido de inspección pudimos observar las siguientes anomalías:

- No se cuenta con Sistema de alertamiento*
- No se cuenta con evidencia de contar con cursos de capacitación en materia de protección civil.*
- No se cuenta con Programa interno de protección Civil.*
- No se cuenta con señalamiento de punto de reunión.*

Por las anomalías antes mencionadas se procede a la suspensión total del inmueble conforme al artículo 90 de la Ley Estatal de protección Civil".



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

8.- A las 11:15 horas del día quince de noviembre de dos mil dieciocho, el servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en carácter de inspector adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil Sonora, se Constituyó en el inmueble denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ubicado en la carretera San Pedro Nuevo-Navojoa, en San Pedro Nuevo, Etchojoa, Sonora, llevando a cabo diligencia de inspección, como se hizo constar en el Acta de Hechos de esa misma fecha, en la que aparece su nombre firma sobre la leyenda "Nombre y firma del inspector", diligencia atendida por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, cuyo contenido en la parte que interesa, a continuación se describe

"Llevando a cabo el recorrido del operative de revisión de gaseras, procedimos a llegar al presente inmueble, donde después de entrevistarnos con quien atiende la presente diligencia, pudimos preguntar sobre su programa interno de protección civil, para lo cual argumenta que no se cuenta con el además de contar con las siguientes anomalías:

- No se cuentan con sistema de alertamiento,
- No se cuentan con señalamiento de punto de reunión
- No se cuentan con Programa interno de protección Civil

Del dicho y hecho de quien atiende la presente diligencia argumenta que se tiene más de un año y medio en servicio.

- Se precede a la suspensión del inmueble conforme al artículo 90 de la Ley Estatal de protección Civil del Estado".

Circunstancias que quedaron asentadas en Acta de Hechos, signada por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de Inspector, visible en copia certificada a fojas 150 a 151 del Anexo 02 del presente ocurso.

9.- Asimismo, el día quince de noviembre de dos mil dieciocho, a las 16:00 horas, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de Inspector de la Coordinación Estatal de protección Civil, se constituyó en el inmueble denominado "**XXXXXXXXXXXXXXXXXX**", ubicado en carretera Huatabampo el Choropo km 27000, en Huatabampo, Sonora, llevando a cabo diligencia de inspección, siendo atendido por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, como propietario, en cuya Acta de hechos, visible en copia certificada a fojas 156 a 157 del Anexo 02 del presente ocurso, aparece su nombre y firma sobre la leyenda "Nombre y firma del inspector", asimismo, se asentó lo siguiente:

"Llevando a cabo el Operativo Estaciones de Gas carburación, nos atiende el propietario del presente inmueble y al solicitar el programa interno de protección Civil, argumenta que no se cuenta con él y al revisar las instalaciones del inmueble pudimos observar las siguientes anomalías:

- Se encontró extintor vencido en el área de oficina.
- Se deberá realizar la prueba hidrostática del tanque de almacenamiento.
- No se mostró evidencia de contar con cursos de capacitación del personal en materia de protección civil.
- No se cuenta con el Programa interno de protección Civil.
- No se cuenta con el señalamiento de punto de reunión en el inmueble.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

10.- Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a las 13:30 horas, el C. XXXXXXXXXXXX, se constituyó en calidad de Inspector adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil Sonora, en el inmueble denominado "XXXXXXXX", ubicado en Blvd. Las Pilas y Lázaro Cárdenas, Navojoa, Sonora, llevando a cabo una diligencia de inspección, que concluyó en un Acta de Hechos en la que aparece su nombre y firma sobre la leyenda "Nombre y firma del inspector", visible en copia certificada a fojas 158 a 159, la cual dice lo siguiente:

"Llevando a cabo el recorrido del operativo de revisión de gases as, procedimos a llegar al presente inmueble, donde después de entrevistarnos con quien atiende la presente diligencia pudimos preguntar sobre su Programa

interno de protección Civil, para lo cual argumenta que no se cuenta con él, además de contar con las siguientes

anomalías:

- No se cuenta con sistema de alertamiento.
- No se cuenta con punto de reunión
- No se cuenta con Programa interno de Protección Civil.

Del dicho y hecho de quien atiende la presente diligencia argumenta que se tiene más de un año y medio en servicio.

Se procede a la suspensión del inmueble conforme al artículo 90 de la Ley de Protección Civil del Estado

11.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el Ing. XXXXXXXXXXXXX, Director de inspecciones de la Coordinación Estatal de Protección Civil Sonora, emitió memorándum número DEI-169-2018, dirigido al Lic. XXXXXXXXXXXXX, Coordinador Estatal de Protección Civil Sonora, visible en copia certificada a foja 247 del Anexo 02 del presente recurso, a través del cual le informo lo siguiente:

"Por medio del presente me permito informarle que derivado del operativo realizado en las estaciones de carburación de gas encontradas en la zona sur del estado, es específicamente en los municipios de Empalme, Navojoa, Etchojoa y Huatabampo, donde pudimos encontrar que este tipo de inmuebles se encuentran laborando

sin contar con su PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL y sin los dispositivos de seguridad necesarios para su funcionamiento, **por lo antes mencionado anexo las siguientes ordenes de inspección tipo extraordinarias para firma y darle el respectivo seguimiento al operativo realizado."**

Nota: énfasis agregado.

12.- Con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el C. XXXXXXXXXXXX, superior del C. XXXXXXXXXXXX, ambos con carácter señalado con anterioridad, emitió un informe de actividades, por el periodo del doce de noviembre de dos mil dieciocho al dieciséis de noviembre del mismo ejercicio, visible en copia certificada a foja 2J del Anexo 02 del presente recurso, señalando lo siguiente:

TEMAS TRATADOS:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*INSPECC/ON DE GUARDER/AS Y OPERATIVO ESTACIONES DE GAS CARBURACION BAJO EL
OFIC/O UEPC 943611112018*

RESULTADO DE SU GEST/ON:

*OBSERVARON LAS ANOMALIAS NECESARIAS EN CADA UNA DE LASXXXXXXXXXX
INSPECC/ONADAS Y EN EL OPERATIVO ESTACIONES DE GAS CARBURAC/ON SE SUSPEND/O
LA ESTACION DE CARBURACION DE XXXXXXXXXXXXXXX, VB/CADA EN EL SAHUARAL, NUN/CfPIO
DE ETCHOJOA, POR INSTRUCCIONES DEL JEFE DEL DISTRITO SUR XXXXXXXXXXXX,
RECIBIENDO LA AUTORIZACION POR PARTE DEL COORDINADOR ESTATAL, DEB/DO A QUE AL
MOMENTO DE LA INSPECC/ON NO SE CONTABA CON LO SIGUIENTE: PROGRAMA INTERNO
DE PROTECCION CIVIL, EXTINTORES, SISTEMA DE ALERTAMIENTO, CURSOS DE
CAPAC/TAC/ON EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL, CONSIDERANDO ESTO UN RIESGO
INMINENTE. ADEMAS SE OBSERVARON LAS ANOMALIAS CORRESPONDIENTES EN LAS
OTRAS ESTACIONES DE GAS CARBURACION INSPECC/ONADAS.*

13.- Con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el XXXXXXXXXXXX en su carácter de Coordinador Estatal de protección Civil, emitido oficio número UEPC 10306/12/2018, visible a foja 160 del Anexo 02 del presente curso, dirigido al C. XXXXXXXXXXXXXXX, Representante Legal de estación de carburación de Gas LP "XXXXXXXXXX", ubicado en la carretera Etchojoa-Bacobampo, municipio de Etchojoa, Sonora, en el cual se hace de su conocimiento lo siguiente:

*"... me permito informar a Usted que he comisionado al C. XXXXXXXXXXXX, funcionario de esta Coordinación Estatal para que se apersona ante Usted, previa identificación, y en su compañía, verifiquen si el Establecimiento denominado estación de Carburación de GAS LP XXXXXXXXXXXXXXX ubicada en el tramo de la carretera Etchojoa-Bacobampo, municipio de Etchojoa, cuenta con sellos de esta coordinación Estatal que impidan su operación y, de ser así, le autoriza para que sean retirados en forma inmediata, **DEJANDO SIN EFECTO LA MEDIDA DE SUSPENSION DEL SERVIC/O DICTADA** para que dicho establecimiento opere con normalidad en términos de sus permisos y licencia*

Toda lo anterior en virtud de que, conforme a las copias de la denuncia interpuesta par Usted, y de la cual recibimos copia, tuvimos conocimiento de que se realizaron actos encaminados a suspender el servicio de la empresa que Usted representa, por funcionarios de esta Coordinación Estatal sin contar con las autorizaciones debidamente fundadas y motivadas expedidas par el suscrito."

TERCERO. - ANÁLISIS RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE. Previo al estudio de la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares, conviene destacar lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS**



PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”, en el sentido de que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penales, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro ***“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES***



RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, ha explicado que para que resulten aplicables las técnicas garantistas del derecho penal, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXV/2017 (10a.) de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN**” ha sostenido que estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Bajo esa tesitura, una vez asentado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de las imputaciones, de acuerdo con los principios que rigen en materia penal, con sus matices en lo que sea compatible con el procedimiento administrativo sancionador.

En base a lo anterior, y atentos al principio de tipicidad, se reitera que, en consideración de esta Ponente Instructora, en la especie no se encuentra acreditado.

Lo anterior es así, toda vez que, no debe perderse de vista que el artículo 116 de la Ley Responsabilidades y Sanciones establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 116.-** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, **Tipicidad**, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”*

Del dispositivo legal antes citado, se desprende claramente que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rige entre otros, bajo el principio de tipicidad, sin embargo, se sostiene que en el informe de Presunta Responsabilidad realizado por la autoridad Investigadora, no



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

se cumplió a cabalidad con dicho principio, pues basta con examinar su contenido, de donde se advierte, que la autoridad no analizó de manera detallada los elementos que configuran la falta administrativa que pretende imputar al presunto responsable, y jurídicamente resulta insostenible un informe de Presunta Responsabilidad que intenta tener como consecuencia el sancionar a un servidor público, sin realizar un análisis exhaustivo, detallado y pulcro, sobre la conducta desplegada por este y la norma, en la que se pretende encuadrar, lo que en derecho penal se conoce como el principio de **Tipicidad**, que por ser precisamente los procedimientos administrativos, de carácter sancionador, deben de tener la misma preponderancia volitiva.

Soportando lo anterior, es preciso señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de constitucionalidad 4/2006, respecto al procedimiento administrativo sancionador determinó:

“En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

...

Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley.

Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.

La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

...

Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.

...



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

El crecimiento en la utilización del poder de policía que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio del non bis in idem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, se procede a desarrollar el contenido de tal garantía.

El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.

Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

...

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.”

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia que dice:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**”

(Lo resaltado es propio)

La ejecutoria y jurisprudencia transcrita llevan a establecer que en el procedimiento administrativo sancionador son aplicables de forma prudentemente, ciertos principios del derecho penal, como es el de “legalidad”.

Como se vio, el principio de legalidad constituye un límite externo al ejercicio del ius puniendi del estado, con base en el cual la norma suprema impide que los poderes ejecutivo y judicial -este último a través



de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de **Tipicidad**, y por ello, debe encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente fijadas; sin que ello, de forma alguna, implique que la inexistencia de una disposición normativa o catalogo que especifique cuales son todas las funciones de un servidor público y que en caso de no cumplirlas incurre en responsabilidad administrativa y acarrea por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualiza.

En lo que interesa, el principio de **Tipicidad** a opinión del Alto Tribunal del País se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

En este orden de ideas, el principio en mención, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Así, el marco teórico expuesto, evidencia la necesidad de que las autoridades encargadas de imponer las sanciones administrativas funden y motiven debidamente sus resoluciones en el sentido de



establecer con claridad con cuáles pruebas se acreditan cada una de las conductas del infractor y como dichas conductas se ubican exactamente en las hipótesis normativas previstas en la Ley de Responsabilidades, respectiva.

Ello, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica del presunto responsable y permitirle que a la postre pueda ejercer su derecho de defensa, de lo contrario, no existiría un límite externo al ejercicio del “*ius puniendi*” del Estado y éste podría tornarse arbitrario pudiendo, configurarse libremente infracciones y sanciones.

Ahora bien, del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Autoridad Investigadora el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se advierte que se determinó lo siguiente:

“ELEMENTOS DEL TIPO ADMINISTRATIVO

Como quedó plasmado en líneas que anteceden, la conducta realizada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX presuntamente actualiza en la falta administrativa grave de Abuso de Funciones, prevista en el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, vigente en la época de los hechos, que a su letra dice:

Artículo 96.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De la anterior transcripción, esta autoridad investigadora para efecto de mayor comprensión considera relevante desglosar la falta administrativa de la siguiente forma:

1.- Calidad específica del sujeto activo de la falta: Servidor público.

2.- Elemento Objetivo (acción):

a) Ejercer atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga

b) Para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.

c) Que generen un beneficio para sí o para las personas referidas en el artículo 91 de la Estatal de Responsabilidades o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

3. - Elemento Subjetivo: La conducta sea dolosa.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Precisando lo anterior, es de señalarse que en el caso concreto del primero de los elementos de la falta administrativa, consistentes en la calidad de servidor público el XXXXXXXXXXXXXXXX sujeto activo de la falta), en la especie se cumple, toda vez que de conformidad con los artículos 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 3 fracción XXX de la Ley Estatal de Responsabilidades, se entenderá por servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal; por lo que en el caso concreto se acredita que la Coordinación Estatal corresponde a la Administración Pública Estatal, como nos lo señala el artículo 22 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, en la cual se creó dicha Autoridad, que a la letra dice:

ARTÍCULO 22.- La Coordinación Estatal de Protección Civil, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Gobierno.

Así pues, se tiene que el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al contar con nombramiento de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, como Jefe de Departamento adscrito a la Unidad Estatal de Protección Civil, visible a foja 181 del Anexo 02 del presente ocurso, actualmente denominada Coordinación Estatal de Protección Civil (como nos lo señala el artículo décimo segundo transitorio de la Ley número 282, de Protección Civil para el Estado de Sonora⁵, transcrito en el numeral 01 del apartado de HECHOS IRREGULARES.), además de la calidad de Inspector verificadora, como se identifica con la credencial expedida por el XXXXXXXXXXXXXXXX, titular de la referida Coordinación, con una vigencia del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, visible a foja 366 del Anexo 02 del presente ocurso, y el organigrama a fecha diciembre de dos mil dieciocho, visible a foja 358 del Anexo 02 del pre ente ocurso, es que se acredita fehacientemente el carácter del XXXXXXXXXXXXXXXX como servidor público.

En cuanto al segundo de los elementos desglosados, consistente en el inciso a del numeral 02 de los elementos del tipo administrativo (objetivo), consistente en ejercer atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, tenemos que en el caso que nos ocupa el XXXXXXXXXXXXXXXX, ejerció atribuciones que no tenía conferidas, toda vez que si bien se facultó mediante orden escrita a llevar a cabo diligencias de inspección, éstas no lo facultaban para efectuar las inspecciones cuestionadas al quedar comprendidas en las citadas órdenes, como se constata de los oficios emitidos por el XXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Coordinador Estatal de Protección Civil, a través de los cuales se le comisionó, ordenó y facultó ara llevar a cabo las inspecciones,

NUMERO DE OFICIO	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	DIRECCIÓN DE INMUEBLE A INSPECCIONAR	MUNICIPIO EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE	FOJA
------------------	--------------------	--------------------------------------	---------------------------------------	------



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

			A INSPECCIONAR	
UEPC 9400/11/2018	XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX Colonia vivah San Jose de Bacum	Cajeme	375
UEPC 9412/11/2018	XXXXXXXXXXXXXX	Domicilio conocido Moroncarit	Huatabampo	381
UEPC 9414/11/2018	XXXXXXXXXXXXXX	Domicilio conocido	Huatabampo	382
UEPC 9416/11/2018	XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX, entre Manuel Barrera y Callejón yavaros	Huatabampo	383
UEPC 9418/11/2018	XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXentre José Marpia Yañez y Justo Sierra, fraccionamiento Jacarandas	Navojoa	384
UEPC 9420/11/2018	XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX, entre 21 de Marzo y 20 de Noviembre, colonia Allende	Navojoa	385
UEPC 9422/11/2018	XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX E/Mina y Rosales, colonia Reforma	Navojoa	386
UEPC 9424/11/2018	XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX, colonia Juárez	Navojoa	387
UEPC 9426/11/2018	XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX entre Aguascalientes y Tlaxcala, Colonia Deportiva	Navojoa	388
UEPC 9380/11/2018	XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX, S/N, Colonia El Mezquital	Alamos	389
UEPC 9382/11/2018	XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXX, entre Carlos A Rivera, colonia Guayparines	Alamos	390
UEPC 9384/11/2018	XXXXXXXXXXXXXX	Colonia Nuevo Amanecer, XXXXXXXXXXXXXX S/N	Alamos	391
UEPC 9386/11/2018	XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX S/N, Colonia Aviación	Alamos	392
UEPC 9388/11/2018	XXXXXXXXXXXXXX		Bacobampo	393
UEPC 9390/11/2018	XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX, S/N, Loc. El Paredoncito	Benito Juarez	394
UEPC 9447/11/2018	XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX, entre Cuahtemoc y Benito Juarez,, colonia Centro	Etchojoa	405
UEPC 9449/11/2018	XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX	Etchojoa	406
UEPC 9451/11/2018	XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXesquina con Venustiano Carranza	Etchojoa	407
UEPC 9453/11/2018	XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX Bacobampo	Etchojoa	408
UEPC 9455/11/2018	XXXXXXXXXXXXXX	Domicilio conocido	Etchojoa	409
UEPC 9457/11/2018	XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX entre Allende y Nicolás Bravo	Etchojoa	410



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

UEPC 9482/11/2018	XXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXX colonia Jordán	Empalme	401
UEPC 9484/11/2018	XXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXX colonia Juárez	Empalme	402
UEPC 9486/11/2018	XXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXmanzana 15, Colonia Libertad	Empalme	403
UEPC	XXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXX Manzana 8, colonia Bahía del Sol	Empalme	404

De lo que se advierte, que en éstas órdenes no se facultaba al presunto para llevar a cabo las inspecciones materia de la denuncia, que a su vez detonó la presente investigación, aunado a esto, en consideración que a la fecha de los hechos no se contaba con Reglamento Interior y/o Manual de Organización que otorgara dichas funciones y facultades de manera genérica, debiendo ser otorgadas de manera específica para los actos a llevar, por parte del Coordinador Estatal de Protección Civil, como señaló el mismo, mediante el oficio número 6045/2021 , visible a fojas 484 a 486 del Anexo 02 del presente curso

No obstante ello, el C. XXXXXXXXXXXXX, se constituyó en los domicilios de las negociaciones, es decir, en las que se ubican las gaseras denominadas 1) XXXXXXXXXXXXX", 2) "XXXXXXXXXXXXX" (ubicada en carretera Etchojoa-Sahuaral, entrada al Sahuaral, en Etchojoa, Sonora), 3) "XXXXXXXXXXXXX" (ubicada en carretera San Pedro Nuevo-Navojoa, en San Pedro Nuevo, Etchojoa, Sonora), 4) "XXXXXXXXXXXXX" y,) "XXXXXXXXXXXXX", los días doce, catorce, quince y dieciséis del mes noviembre del ejercicio de dos mil dieciocho, para las cuales no se encontraba comisionado y mucho menos contaba con órdenes respectivas, sino para inspeccionar XXXXXXXXXXXXXXXX como se acreditó con los oficios de comisión señalados en líneas precedentes.

Asimismo, en cuanto al inciso b) del numeral 02 de los elementos del tipo administrativo (objetivo), respecto a realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, se tiene que el C. XXXXXXXXXXXXX, tal y como se manifestó en párrafos anteriores, realizó de forma arbitraria las diligencias (inspección y suspensión) que se detallan a continuación:

Gasera	Día y hora	Dirección	Foja de Acta de Hechos	Diligencia
XXXXXXXXXXXXX	12/11/2018 a las 11:30 horas	XXXXXXXXXXXXX Manzana número 16, del Parque Industrial del Municipio de Empalme, Sonora	154 a 155 del Anexo 02 del presente curso.	Inspección
XXXXXXXXXXXXX	14/11/2018 a las 16:30 horas	Carretera Etchojoa-Sahuaral, entrada al Sahuaral, en Etchojoa, Sonora	152 a 153 del Anexo 02 del presente curso	Inspección y suspensión
XXXXXXXXXXXXX	15/11/2018 a las 11:15 horas	Carretera San pedro Nuevo-Navojoa, en San	150 a 151 del Anexo 02 del presente curso	Inspección



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

		Pedro Nuevo, Etchojoa, Sonora		
XXXXXXXXXX	15/11/2018 a las 16:00 horas	Carretera Huatabampo el Choropo km 27000, en Huatabampo, Sonora	156 a 157 del Anexo 02 del presente ocurso	Inspección
XXXXXXXXXXXXXXXX	16/11/2018 a las 13:30 horas	Blvd. Las Pilas y Lázaro Cárdenas, Navojoa, Sonora	158 a 159 del Anexo 02 del presente ocurso	Inspección

Actos que se consideran arbitrarios ya que, al no tener oficio de comisión, orden de inspección, así como tampoco haberse encontrado contemplados dentro del Programa Anual de Inspecciones 2018, es que se considera que actuó bajo su libre voluntad y/o capricho, y no conforme a la normatividad que le regía como servidor público, ya que no contaba con orden escrita para tales efectos, que resulta legalmente necesaria, como lo exige los artículos 84 y 85 fracción I de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, y sin que formaran parte del Programa Anual de Inspecciones del año 2018, así como tampoco se encontraba autorizado mediante comisión, como lo señaló el mismo Lic. XXXXXXXXXXXX, en su calidad de Coordinador Estatal de Protección Civil, mediante su oficio número UEPC 10342/12/2018, visible a fojas 86 a 87 del Ane 0 02 del presente ocurso.

Fue tan arbitrario el actuar del C. XXXXXXXXXXXX que el mismo Coordinador Estatal, al momento de tener conocimiento de la citada suspensión, emitió el oficio número UEPC 10306 / 12 /2018, visible a foja 1 0 del Anexo 02 del presente ocurso, dirigido al C. XXXXXXXXXXXX Representante legal de Estación de Carburación de Gas LP "XXXXXXXXXXXX", en el cual dejó sin efecto la misma, en razón de no haber contado con las autorizaciones debidamente fundadas y motiva as; en el entendido, que conforme al Diccionario de la Real Academia Española, por arbitrario debemos entender:

Arbitrario 1. adj. Sujeto a la libre voluntad o al capricho a tes que a la ley o a la razón.⁶

En lo respectivo al inciso c) del 02 numeral de los elementos tipo administrativo (elemento objetivo), se tiene que causó perjuicio a alguna persona, así como al servicio público, por el hecho de que al llevar a cabo la diligencias, consistentes en las inspecciones, se causó un perjuicio al servicio público l desarrollarse en forma ilegal y no satisfacer exigencias que la normatividad aplicable exige, como es contar con una orden escrita que le permitan ejercer las funciones de inspección, siendo que es obligación de todo servidor público observar el principio de legalidad; así también el perjuicio se ocasionó a los particulares propietarios y trabajadores de las negociaciones, ya que sin contar el inspector actuante con la autorización y las ordenes de inspección requeridas por la ley, es decir, el mandamiento escrito de autoridad competente, los sometió a un procedimiento de inspección, que constituye un acto de molestia con las consecuencias también señaladas, como se advierte del contenido de las Actas de Hechos detalladas en los numerales 06 a 10 del apartado de HECHOS IRREGULARES (fojas 150 a 159 del Anexo 02 del presente ocurso).



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En efecto, fue evidente el perjuicio ocasionado las gaseras, más en relación a la denominada "XXXXXXXXXXXXXXXX", ubicada en carretera Etchojoa-Sahuaral, entrada al Sahuaral, en Etchojoa, Sonora, que como se mencionó fue suspendida, ya que impidió que por el tiempo en que la negociación fuera suspendida no estuviera en posibilidad de ejercer su actividad comercial, suspensión que se levantó hasta el día cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, por parte del Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Coordinador Estatal de Protección Civil, mediante el oficio número UEPC 10306 / 12 /2018, detallado en el numeral 13 del apartado de HECHOS IRREGULARES.

Así pues, en la especie se cumple con el elemento, referente a que con la conducta desplegada por el presunto, se causen perjuicios antes aludidos fueron tanto para el servicio público como para las personas a que alude el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

De igual manera, el diverso elemento subjetivo, consistente en que la conducta sea dolosa, se tiene que el C. XXXXXXXXXXXX, aun a sabiendas de que conforme al Programa Anual de Inspecciones del año 2018, así como de los oficios de comisión y ordenes escritas, en los cuales se quedaba establecido de manera detallada y concisa los inmuebles o negocios específicos a inspeccionar que no contemplaban las 05 gaseras inspeccionadas y la suspendida, de cualquiera manera, el citado servidor público discrecional y arbitrariamente, se constituyó en las mismas, siendo las denominadas 1) "XXXXXXXXXXXX", 2) "XXXXXXXXXXXX" (ubicada en carretera Etchojoa-Sahuaral, entrada al Sahuaral, en Etchojoa, Sonora), 3) "XXXXXXXXXXXX" (ubicada en carretera San Pedro Nuevo-Navojoa, en San Pedro Nuevo, Etchojoa, Sonora), 4) "XXXXXXXXXXXX" y,) "XXXXXXXXXXXX", sin contar con orden escrita que lo facultara para ejercer funciones de inspección, levantando Actas de Hechos con los resultados conocidos, determinando en base a éstas la suspensión de la negociación "XXXXXXXXXXXX" (la señalada en el numeral 01 del presente párrafo), sin justificación, fundamento legal y orden para ello, como se acreditó de los oficios de comisión e informes rendidos por el Coordinador Estatal de Protección Civil de ese entonces, como se detalló en párrafos que anteceden.

No es óbice para arribar a lo anterior, que mediante comparecencias de fechas dieciocho y veintidós de enero, ambas de dos mil diecinueve, visibles a fojas 198 199 y Ejecutivo fojas 203 a 204, respectivamente, del Anexo 02 del presente curso, así como mediante escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, visible a foja 322 del Anexo 02 del presente curso, los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, hubieren manifestado su decisión de desistir de sus denuncias, se exhibe el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, toda vez que, en primer término, la denuncia formulada no constituye un requisito indispensable para la investigación o elemento necesario para la actualización de la falta administrativa, sino tan solo un medio noticioso, y máxime que las faltas administrativas son perseguibles de oficio; y en segundo, el desistimiento no conlleva al desvanecimiento de la presunta falta administrativa cometida."



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Transcripción de la que se concluye que, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se ajustó a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 234 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 199 fracciones VI de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que establecía:

“Artículo 234.- El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

[...]

VI.- La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando, bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los que se considera que ha cometido la falta y se ha cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 130 de esta Ley;”

La fracción anterior, nos remite al diverso numeral 130 de la normativa referida (hoy artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que dispone:

*“Artículo 130.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, **Tipicidad**, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.”

Del precepto apenas transcrito, se advierte nuevamente la obligación por parte de la autoridad Investigadora de observar entre otros el principio de **Tipicidad**, que como se determinó fue incumplido por esta, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la propia Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa refiera que **XXXXXXXXXXXX** en carácter de servidor público, incurrió en



lo que a su opinión constituyen la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES**, prevista anteriormente en el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora); sin embargo, **no** realiza su debida motivación lógica-jurídica entre los hechos y el derecho que esa autoridad considero para determinar su actualización.

Adicional a lo anterior, la Autoridad Investigadora no estableció con precisión y exactitud las razones por las cuales considero acreditados los elementos subjetivos, objetivos y normativos de la infracción, así como señalar con que **pruebas fehacientes y fidedignas se acreditó** cada uno de ellos, cuya exigencia para imponer sanciones se preveía, en los numerales 116 y 120 de la Ley Estatal de Responsabilidades, carga que actualmente se contempla en los numerales 81 y 85 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Ahora bien, y sin dejar de reconocer que la Autoridad Investigadora realiza una serie de afirmaciones en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en relación a la existencia de presuntos elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de una falta administrativa grave; cierto es también, que de dichos elementos solo acredita uno conforme a lo establecido en el numeral 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo donde pretendía acreditar los tres elementos que compone quien incurre en abuso de funciones, ni relaciona la conducta del servidor público con **pruebas idóneas** recabadas en la investigación que justifiquen como su proceder se adecua a determinada falta administrativa grave prevista en la Ley en mención.

En ese sentido, no basta que, en diversa parte del citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad mencione y



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

transcriba como fundamento los artículos 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades que estable:

"Artículo 96.- Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público".

Posteriormente, en las fojas 08 vuelta a la 12 del expediente de origen, al realizar la autoridad Investigadora una referencia al acto en particular de la falta grave de **ABUSO DE FUNCIONES** respecto a la hipótesis señalada, afirma que se compone de los siguientes elementos:

"1. – Calidad específica del sujeto activo de la falta: servidor público

2. – Elemento Objetivo (acción):

a) Ejercer atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga.

b) Para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.

c) Que generen un beneficio para sí o para las personas referidas en el artículo 91 de la Estatal de Responsabilidades o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público

3. – Elemento Subjetivo: La conducta sea dolosa."

En ese orden de ideas, en relación con el primer elemento de la falta administrativa, consistente en la calidad específica del del sujeto activo de la falta, en el caso como servidor público, de acuerdo a los medios probatorios allegados al expediente, se obtiene que éste se encuentra acreditado con la copia del nombramiento como Jefe de Departamento, expedido a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Subsecretario de Recursos Humanos, como lo establece el artículo 3 fracción XXVI de la Ley Estatal de Responsabilidades.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

El Segundo de los elementos, de la falta administrativa grave de abuso de funciones atribuida al presunto responsable, el cual consiste en el elemento subjetivo (acción) en el cual señala que de este derivan tres incisos, mismos que señalan:

- a) Ejercer atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga;
- b) Para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios y;
- c) Que generen un beneficio para si o para las personas referidas en el artículo 91 de la Estatal de Responsabilidades o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

En lo que respecta al inciso a), que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, esta no se acredita con los medios de prueba que presenta la autoridad investigadora, ya que estos son insuficientes, puesto a que señala que realizó inspecciones a las cuales no estaba facultado para realizar mismas que se llevaron a cabo en los días doce, catorce, quince y dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a los negocios XXXXXXXXXX (ubicado en carretera Etchojoa-Sahuaral, entrada Sahuaral, en Etchojoa, Sonora) XXXXXXXXXXXXXX (ubicada en carretera San Pedro Nuevo-Navojoa, en San Pedro Nuevo, Etchojoa, Sonora), XXXXXXXXXXXXXX presentando la autoridad solo copias de dichas actas, y señalando que no hay oficio donde se ordenaran tales diligencias por parte de XXXXXXXXXXXXXX sin embargo, son ineficientes para acreditar el presente inciso, ya que, de la documental que obra en el expediente solo se cuenta con copias simples de las actas y en diligencia de inspección de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el actuario dio Fe de que no había documentación original de las actas de hechos en mención y que presentó la autoridad investigadora, por lo tanto las mismas al ser copia no generan convicción alguna, siendo las mismas las que dieron origen a la investigación y por lo tanto la autoridad tenía la obligación de presentar las originales para



acreditar que las actas presentadas son las mismas que realizó el servidor público.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de rubro, texto y datos personales siguientes:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. *No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.* Registro digital: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.3o. J/23, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 510, Tipo: Jurisprudencia

Con lo que respecta al inciso b) Para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, de igual forma no se encuentra acreditado, si bien es cierto la autoridad investigadora señala que se realizaron las diligencias mencionadas en párrafos anteriores (inspección y suspensión), de forma arbitraria, al no tener oficio de comisión, orden de inspección, y que las mismas no se encontraban contempladas dentro del programa anual de inspecciones 2018, que realiza la Coordinación Estatal de Protección Civil del Gobierno del Estado, señalando que el presunto responsable actuó bajo su propia voluntad y/o capricho, ya que tampoco realizó dichas diligencias bajo comisión, como lo señala el XXXXXXXXXXXX quien es el Coordinador Estatal de Protección Civil, mediante oficio número UEPC 10342/12/2018 (ff. 86 y 87), y que el



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

mismo licenciado, al momento de tener conocimiento de las citadas suspensiones mando oficio al supuesto representante legal de XXXXXXXXXX en el cual dejo sin efecto las mismas, en razón de que presuntamente no haber contado con la autorización.

La autoridad investigadora, no acredita el presente inciso toda vez que XXXXXXXXXXXXXXXX presentó prueba testimonial a cargo de los testigos XXXXXXXXXXXXXXXX quienes el día uno de junio de dos mil veintitrés, con la protesta de ley rendida y al tenor del interrogatorio exhibido, en la parte que interesa, declararon que conocen a XXXXXXXXXXXXXXXX, que trabajaron juntos, que lo conocen el primero de los atestes desde hace diez años y el segundo desde hace cinco años, que les consta que trabajo como servidor público en la Coordinación Estatal de Protección Civil, en el puesto de Inspector y verificador, señalaron que el Coordinador Estatal de Protección Civil en ese entonces era el Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX.

También expusieron los atestes, que el Coordinador Estatal de Protección Civil del Estado de Sonora, XXXXXXXXXXXXXXXX fue quien diseñó en el año 2018 el operativo denominado OPERATIVO ESTACIONES DE GAS DE CARBURACIÓN, el cual señalan que consistía en revisar que las gaseras estuvieran en buen estado que no hubiera riesgos inminentes y atender datos del sujeto obligado en este caso nombre y razón para así poder general el acta de hechos; en el acto se les puso ante la vista el oficio UEPEC/9436/11/2018, manifestando que dicho oficio los legitimó a los inspectores adscritos a la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Sonora, para identificar a los sujetos obligados al cumplimiento de la normativa vigente en esa época en materia de Protección Civil; de igual forma, se les puso ante la vista copia simple de las actas realizadas por el presunto responsable, manifestando que quien autorizó para que se realizaran las mismas actas de hechos fue el Coordinador Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

que saben y les consta lo que manifestaron porque ambos trabajaban ahí y el testigo XXXXXXXXXXXXXXXX era el Director en ese momento; también manifestaron los atestes que sabe y les consta que con motivo de la suspensión de actividades a las empresas de carburación **no** se les causo daño particular ni económico, que **no** se le causo un perjuicio al servicio público; expresando a la razón de su dicho el testigo **XXXXXXXXXXXXX**: *“porque trabajamos juntos”*; por su parte **XXXXXXXXXXXXX** *“yo fui el Director de Inspección y Vigilancia en esas fechas”*.

Bajo esa tesitura tenemos que, al analizar los testimonios, se aprecia que a **XXXXXXXXXXXXX** les consta de manera directa que quien dio las ordenes de realizar las diligencias (inspección y suspensión) y comisiono al presunto responsable fue el **XXXXXXXXXXXXX** mismo que mediante oficio UEPEC/9436/11/2018, los legitimó para realizar las inspecciones, ordenando al presunto realizar las actas de hechos y suspensión a las empresas denunciadas.

Testimonial a la que se le imprime valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 82, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, (supletorias al presente procedimiento conforme al artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora), al haber declarado los testigos de manera uniforme, sin incurrir en contradicciones, ni dudas, ni reticencias, declarando a ciencia cierta y fundando debidamente la razón de su dicho.

Resulta aplicable a la interior determinación la siguiente Jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto a la letra reza:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.” Registro digital: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, Tipo: Jurisprudencia

Así pues, a juicio de esta resolutora ha quedado demostrado que **XXXXXXXXXXXXXX** no actuó bajo su libre voluntad ni por capricho, tampoco realizó las actas de hechos y suspensiones de manera arbitraria, toda vez que, fue el licenciado **XXXXXXXX** quien fungía como Coordinador Estatal de Protección Civil, quien dio las órdenes para realizarlas a las empresas denunciantes, por tal motivo no se acredita lo señalado en el inciso b).

De igual forma, no se acredita lo señalado por la autoridad investigadora en el inciso c) del segundo elemento, donde señala que el actuar del presunto responsable, **causa perjuicio a alguna persona, así como al servicio público**, manifestando la autoridad que al realizar las diligencias, consistentes en las inspecciones, causó un perjuicio al servicio público al desarrollarse de forma ilegal y no satisfacer la exigencia que la normatividad aplicable exige, en su caso contar con una orden escrita que le permita ejercer las funciones de inspección.

De igual manera, señala que le causó perjuicio a las gaseras, más a la denominada **XXXXXXXXXX** ya que sus actividades fueron suspendidas, sin poder ejercer su actividad comercial.

Resultando para este Tribunal, no se acredita lo señalado por la autoridad investigadora, ya que de la testimonial mencionada en



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

párrafos anteriores, por los atestes **XXXXXXXXXXXX** los mismos señalaron que no se le causo ningún perjuicio a las empresas ni al servicio público, manifestando que les consta toda vez que, ellos laboraban en el Coordinación Estatal de Protección Civil, junto al presunto responsable, y al solo contar la autoridad con copias simples de las actas de hechos, no acreditan lo señalado en el presente elemento.

Asimismo, en relación al último de los elementos subjetivo, consistente en que la conducta sea dolosa, no se encuentra acreditado ya que, de las pruebas aportadas por el presunto, se desprende que el mismo contaba con orden para realizar las inspecciones, levantar acta de hechos y la suspensión a las morales denunciantes, puesto a que fue el **XXXXXXXXXXXX** Coordinador Estatal, quien le dio la orden y amparo las actividades de **XXXXXXXXXXXX** mediante el oficio UEPEC/9436/11/2018, además de que las documentales que presenta la autoridad investigadora no generan medios de convicción, son mera presunción y estas solo dieron origen a la investigación y no acredita que haya ejercido atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para si o para otra persona y causando un perjuicio a alguna persona o al servicio público como lo señala el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Todo lo anterior, NO se encuentra acreditado puesto que de las mismas pruebas aportadas a los autos, se estiman insuficientes para acreditar estos elementos de las referidas faltas administrativas, ya que solo se cuenta con las manifestaciones que dieron inicio a la investigación, copias simples de las actas de hechos y oficios, por lo que de los elementos con los que pretendía la autoridad acreditar la falta grave administrativa, esta no encuadra con los supuestos del artículo 96,



de la derogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora).

En principio, conviene destacar que la Autoridad Investigadora, en el desarrollo de los elementos de las faltas administrativas que nos ocupa, plasmo de manera literal como elementos de la falta administrativa de abuso de funciones, [...] *“1.- Calidad específica del sujeto activo de la falta: Servidor público. 2.- Elemento Objetivo (acción): Ejercer atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga Para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios. Que generen un beneficio para sí o para las personas referidas en el artículo 91 de la Estatal de Responsabilidades o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.3. - Elemento Subjetivo: La conducta sea dolosa.”* [...] A su juicio quedó demostrado en autos, mediante los elementos de prueba que exhibe en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, los cuales hace del conocimiento de presuntas irregularidades por parte del servidor público, señalando que realizó inspecciones en las cuales levanto acta de hechos y decreto suspensión de las empresas denunciadas, sin contar con alguna orden para llevarlas a cabo.

Sin embargo, lo cierto y correcto es, que de las pruebas aportadas a los autos, se estiman insuficientes para acreditar dichos elementos, ya que la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el cuerpo del desarrollo de los elementos, no expuso de manera fehaciente con **pruebas idóneas** y como se dijo en repetidas ocasiones los argumentos lógicos y jurídicos por los cuales consideraba, se acreditaba en el caso como es, que el servidor público y presunto responsable, haya ejercido atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para si o para otra persona y causando un perjuicio a alguna persona o al servicio público como lo señala el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Se afirma lo anterior, partiendo de la premisa de que, de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En ese tenor, se tiene que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

Por otro lado, es dable señalar que, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ni de los medios probatorios existentes, se advierte que la Autoridad Investigadora haya efectuado con toda precisión y justificación, un desglose motivado y fundado de cada uno de los elementos que integran las faltas administrativas graves de abuso de funciones, ya que no basta la simple transcripción o su desglose de cada uno de estos.

Confirmándose lo anterior, porque los elementos que constituyen dicha falta, consistente en que el servidor público o sujeto activo haya ejercido atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para sí o para otra persona y causando un perjuicio a alguna persona o al servicio público; por lo que disponer hipótesis de realización alternativa, se impone la necesidad de establecer la que en el caso se actualiza, esto es, de todos los elementos que la integran, seleccionar los que en el caso encuadren, pero siguiendo la estructura de la misma, así como su respectiva justificación. Bajo ese contexto, es factible concluir que, de no hacerlo de esta manera, se contraviene el principio de **Tipicidad**, ya que,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

a partir del conocimiento de las conductas supuestamente infractoras, o bien, de los hechos que posibilitan su responsabilidad, es que los interesados estarán en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos.

En ese sentido, se justifica porque el acto de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas trasciende a la esencia de la garantía del debido proceso, ya que solo en la medida en que se haga del conocimiento de los interesados el acto que contenga las imputaciones directas que realiza el ente de gobierno, estarán en condiciones de preparar una adecuada y oportuna defensa de intereses.

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, puede ser aplicado al derecho administrativo sancionador “mutatis mutandis”; es decir, cambiando lo que se debe cambiar:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Dicho principio, posee como “núcleo duro” básicamente dos principios; el de reserva de la ley y el de **Tipicidad**, para ello, el principio en mención, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, lo cual es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida sin que sea lícito ampliar esta ni por analogía ni por mayoría de razón, como lo prohíbe la porción transcrita del artículo 14 Constitucional.



Ello sin olvidar, que la fuente obligacional de la que derivan las faltas administrativas que se atribuyen al hoy presunto responsable, debe no solo citarse el precepto normativo, sino a la postre realizar un análisis fiable y coherente de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan con las pruebas obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los trechos humanos, de tal forma que generen convicción sobre la veracidad de los hechos; a efectos de llevar acabo el correcto encuadramiento entre la conducta realizada por el presunto responsable y los verbos rectores que integran el tipo administrativo transgredido, porque incluso, conforme a los hechos descritos pudieran resultar faltas administrativas no graves en lugar de graves, precisiones que debieron estar inmersas dentro del desarrollo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo cual no acontecido así en la especie, violándose con ello, lo establecido por el artículo 234 fracciones VI de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 199 fracciones VI de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), al no haberse señalado bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los cuales se consideraba fundado la infracción de la supuesta falta grave cometida.

Para ello no hay que olvidar, que la razonabilidad, es un principio constitucional perfectamente identificable, más allá de su denominación y es uno de los pilares esenciales de las resoluciones judiciales, en tanto que las justifican, dan sentido y validan; por ello, las decisiones de las autoridades administrativas cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



Adicional a lo antes expuesto, es menester dejar en claro, que la motivación de un acto administrativo está constituida por las razones de derecho o, de hecho, que respalden dicho acto, por tanto dichos actos tienen la obligación de ser motivados con la expresión concreta de la causa o motivo de éste, es decir, las manifestaciones de las razones de hecho y de derecho que los fundamentan. Por lo que en el caso concreto que nos ocupa, dicha conducta no se encuentra debidamente adecuada a la norma aplicable, transgrediéndose con ello el principio de **Tipicidad** contemplado en el artículo 130 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

Bajo ese contexto, la Autoridad Investigadora fue omisa en adecuar la conducta reprochada al presunta responsable y la descrita en la Ley Estatal de Responsabilidades, incumpliendo con el principio citado en el párrafo anterior. Para ello, al respecto, la Suprema Corte, ha sostenido que el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dice el alto Tribunal, que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; además supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En ese orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a contemplaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son



manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dado la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de **Tipicidad**, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea ilícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. **En ese tenor, se observa del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que la Autoridad Investigadora fue omisa en aplicar el principio de Tipicidad.**

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del estado, debe ser respetado por las autoridades el derecho fundamental de **Presunción de Inocencia** del que goza toda persona imputada, por mandato del artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

Dicho principio, en el contexto del derecho penal y cómo también lo ha explicado el Máximo Tribunal, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución Federal le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos de delito y de la culpabilidad del imputado. Así pues, la **Presunción de Inocencia** se erige como uno de los principios rectores del derecho penal susceptible de aplicarse en los procedimientos de cuya conclusión pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, en tanto se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y



reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, cómo consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

En ese sentido, según lo dicho por el Máximo Tribunal, el principio de **Presunción de Inocencia**, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso. Bajo tales premisas es válido afirmar que en los procedimientos a través de los cuales el Estado ejerce su potestad punitiva impera el principio de **Presunción de Inocencia**, mismo que permite relevar al particular la carga de probar la licitud de su conducta, quedando entonces a cargo de la autoridad demostrar lo contrario; **principios de legalidad, Tipicidad y Presunción de Inocencia**, respectivamente, que como ya se resaltó en la parte inicial del presente considerando, deben de ser respetados tanto por la autoridad investigadora, como por las autoridades sustanciadora y resolutora, al tenor de los artículos 130 y 151 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 95 y 116 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

En este contexto, se concluye, como ya se adelantó, que, en el presente caso, no se satisface el **derecho fundamental de legalidad por atipicidad** en las infracciones que fueron reprochadas al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** toda vez que la autoridad investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde, ya que tales pruebas aportadas, no logran demostrar los elementos configurativos de la falta administrativa grave ABUSO DE FUNCIONES, prevista en el artículo 96 de la derogada Ley Estatal de



Responsabilidades (hoy artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

Lo anterior es así, ya que del análisis íntegro de las probanzas **documentales públicas**, mencionadas con antelación, **no revelan**, en forma individual o conjunta, datos eficaces o idóneos que permitan concluir **la existencia de una conducta** por parte del presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXX** consistente en que haya ejercido atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para si o para otra persona y causando un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De igual forma, tampoco revelan la existencia de una conducta por parte del servidor público encausado, que implique valerse de atribuciones asignadas, para realizar un acto arbitrario y, que dicha conducta le genere un beneficio para sí. Ahora, en relación a las pruebas documentales públicas, las mismas son insuficientes ya que, si bien es cierto, se presentaron las diligencias de inspección de fechas doce, catorce, quince y dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, pero las mismas por si solas no generan convicción y no acreditan lo señalado por la autoridad investigadora, ya que son mera presunción y estas son las que dieron origen a la investigación, pero no significa que con tales documentales, se acredite la existencia de una responsabilidad administrativa por parte de **XXXXXXXXXXXXXXXX** por lo cual como se menciona no generan medios de convicción; sumándose que, de la prueba de inspección y cotejo realizada por el actuario adscrito a este Tribunal de Justicia Administrativa, dio Fe que en el lugar donde se encontraban los documentos originales presentados por la autoridad investigadora, no contaban con ellos y solo tenían copia simple de los documentos, por lo cual no se pudo cotejar las copias con su original.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

De ahí que los datos de prueba emitidos ante la autoridad investigadora, no fueron purificados o perfeccionados ante este Tribunal, por lo que deben estimarse como pruebas insuficientes, ya que las mismas carecen de valor probatorio, por lo que no cumplen con el principio de inmediación y de los derechos fundamentales de debido proceso y legalidad, consagrados a favor del presunto responsable en los artículos 14, 16 y 20 primer párrafo de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los numerales 136, 138, 163, y 170, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; **por consiguiente, dichas pruebas se declaran nulas y carentes de eficacia probatoria por lo que deben ser excluidas y negárseles todo valor probatorio.**

Ahora, de las demás pruebas que exhibe la autoridad investigadora, en la foja 12 vuelta a la 16 del expediente de origen, escritas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, igualmente admitidas en auto de ocho de mayo de dos mil veintitrés, estas **no** constituyen documentos aportados como pruebas en el procedimiento administrativo, ya que estas solo corresponden a las actuaciones de investigación llevadas a cabo por la autoridad investigadora.

En mérito de todo lo anterior, se declara que las pruebas aportadas a los autos por parte de la autoridad investigadora son insuficientes para acreditar la falta administrativa de **ABUSO DE FUNCIONES**, que pretende comprobar.

Por consiguiente, se determina que **no existe responsabilidad administrativa** por parte **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en la comisión de las faltas administrativas de **ABUSO DE FUNCIONES** que le son atribuidas en la presente causa, esta Instrucción llega a la conclusión de que **no se encuentra acreditada tal falta** prevista en el numeral 96 de la abrogada



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Ley Estatal de Responsabilidades y actualmente en el artículo 58, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 67 BIS, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 3, fracción XXIX, 12, 212 y 214, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se declara la inexistencia de la falta administrativa grave; y por tanto se absuelve a **XXXXXXXXXXXX** en su comisión. Se Resuelve el presente asunto bajo los siguientes Puntos Resolutivos:

PRIMERO. - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO. - Se declara la inexistencia de las faltas administrativas graves de **ABUSO DE FUNCIONES** actualmente previstas en los artículos 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; y por tanto **SE ABSUELVE** al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. – Notifíquese personalmente. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez, ante la Secretaria de Acuerdos y Proyectos,



Licenciada Alejandra Pacheco Valencia, que autoriza y da fe. - DOY
FE.

Mtra. María Del Carmen Arvizu Bórquez

Magistrada Adscrita a la Cuarta Ponencia.

Lic. Alejandra Pacheco Valencia
Secretaria de Acuerdos y Proyectos

En catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de
acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE. –